

SECRETARÍA: 11 de junio de 2021 a despacho el proceso ejecutivo 2020-00106, informando que el término concedió al demandante para el impulso del proceso venció el 31 de mayo de 2021, y éste guardó silencio. Sírvase proveer.

ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2020-00106
Demandante:	FERNANDO DUQUE DUQUE
Demandado:	LUZ DORA OSPINA CARDONA
Interlocutorio:	227

Es la oportunidad de analizar si es procedente aplicar al presente trámite, el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso refiere sobre el desistimiento tácito lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

...”

En el presente caso se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que:

a) En providencia del 12 de abril 2021 se requirió al demandante para que procediera a realizar la notificación personal del mandamiento de pago, y en caso de que la hubiera realizado aportara prueba de ello; sin embargo, la parte actora no realizó gestión al respecto.

b) El requerimiento consistió en que cumpliera con la actuación procesal de gestionar la notificación de la demandada LUZ DORA OSPINA CARDONA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, so pena de darse aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso (Expediente digital “12.Sustanciación006RequiereParteActoraEjecutivo202000106”).

c) Dicho proveído fue notificado por anotación en “Estado N° 047” del 13 de abril de 2021, publicación que se realizó en el micrositio que tiene este Juzgado en la página de la Rama Judicial e igualmente en el aplicativo TYBA, y contra el mismo no se interpuso recurso alguno.

d) Transcurrido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante no cumplió con la actuación procesal ordenada por el despacho.

En las anteriores circunstancias, se declarará terminado el trámite del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por desistimiento tácito, y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del trámite con las constancias del caso y el archivo del expediente; lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales f y g del artículo 317 del CGP que indican:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva No. 2020-00106, demandante **FERNANDO DUQUE DUQUE** y demandada **LUZ DORA OSPINA CARDONA**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del trámite, con las constancias del caso. La devolución de los documentos aportados con la demanda se hará al correo electrónico fduque732@gmail.com, correspondiente al demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias oportunamente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee1d3bb837d7f7c84796d3f43920ae89ed2c155b80b9b585ef02ef8e2a274a7

Documento generado en 11/06/2021 04:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>